

## TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO: UNA MIRADA DESDE LA OBRA DEL PROFESOR FABIÁN G. MARÍN <sup>1</sup>

Juan José Alzate López<sup>2</sup>

**RESUMEN.** «Principio de legalidad: cambio de un paradigma» es la nueva obra del profesor Fabián G. Marín, donde se analizan algunos cambios que ha sufrido el entorno y los elementos del sistema jurídico, a través del tiempo, y cómo estos han afectado la concepción clásica del principio de legalidad. Este ensayo analiza las ideas más importantes del segundo capítulo del libro: «Transformación del entorno y de los elementos del sistema jurídico». A continuación se estudiarán dos cambios en el ordenamiento; en primer lugar, el que obedece a la presión que ejerce la economía globalizada sobre la soberanía de los Estados nacionales y sus sistemas jurídicos; y en segundo lugar, el cambio introducido por el constitucionalismo contemporáneo y el activismo judicial.

### Introducción

Como se señaló en el primer capítulo del libro del profesor Marín Cortés, el derecho como sistema «[...] maduró con el surgimiento de los Estados nacionales —que se acogieron al Estado de derecho—»<sup>3</sup>. En este momento histórico, el principio de legalidad tradicional, entendido como el instrumento para legitimar, racionalizar y limitar el ejercicio del poder público, desempeñó un papel fundamental en el surgimiento de un auténtico sistema jurídico.

En el lenguaje de Niklas Luhmann, el derecho post revolucionario satisface todas las condiciones necesarias para constituir un sistema social: i) tener un entorno en el cual se desarrolla; ii) tener un entorno propio, distinto del que lo alberga, compuesto por elementos del mismo sistema que se relacionan de forma compleja; iii) contar con límites propios que lo diferencian de los otros sistemas y del entorno; iv) gozar de la facultad para adaptarse y regenerarse, con el fin de no desaparecer con las modificaciones que surjan en el entorno a través del tiempo y

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 20 noviembre de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo—, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

<sup>3</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Principio de legalidad: cambio de un paradigma. Medellín: Librería Jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—. 2021. p. 75.

v) tener la capacidad de determinarse a sí mismo —también llamado autorreferencialidad—<sup>4</sup>.

Este capítulo se centra en los principales cambios producidos, a través del tiempo, en el entorno y dentro del mismo sistema jurídico. Específicamente, se analizarán dos importantes cambios que el autor destaca, los cuales afectarán, de una forma u otra, el contenido clásico del principio de legalidad. Se advierte que la intención de este capítulo es exponer las causas de los cambios del sistema jurídico. No obstante, algunos comentarios preliminares sobre sus consecuencias, específicamente en el principio de legalidad, serán necesarios para darle sentido a los planteamientos. La finalidad del escrito no es hacer un resumen de los planteamientos del libro, sino propiciar un diálogo con las ideas más importantes del autor.

## **1. Primer factor de cambio del sistema jurídico: la economía globalizada**

### **1.1 Variación del entorno**

Es la globalización, y toda su racionalidad económico-política, la que genera una variación importante dentro del entorno del sistema jurídico. Pero, ¿cómo se generó este cambio?, y más importante, ¿qué significó?

Para responder, Marín Cortés, desde una perspectiva histórica, parte del concepto de «soberanía». En este caso, el significado y contenido del concepto se deriva del nacimiento de los Estados nacionales, época posterior a las revoluciones liberales. Esta concepción de la soberanía puede explicarse a partir de los tres elementos del Estado: territorio, población y ejercicio del poder público. Así, se entiende que el Estado, de forma *exclusiva e independiente*, «[...] ejerce sus competencias sobre un *territorio* concreto, sobre la *población* que se asienta en él, y con el apoyo del poder público» (cursivas fuera de texto)<sup>5</sup>.

A partir de estas categorías se busca determinar el significado formal de «soberanía», o en otras palabras, su relación con el derecho. Una primera posición sostiene que el derecho es solo una parte y una expresión de la soberanía, pero no su única fuente. Por lo tanto, el concepto de soberanía utiliza y contiene al derecho, pero su representación es mucho más amplia y general<sup>6</sup>.

Por el contrario, autores como Hans Kelsen y George Jellinek sostienen que la soberanía es un concepto eminentemente jurídico, pues el Estado es soberano

---

<sup>4</sup> *Ibid.* pp. 74-77.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 87.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 88.

en cuanto al derecho y a su capacidad de dirigirse normativamente a una determinada población<sup>7</sup>.

Esta discusión sobre el concepto formal de soberanía tiene importancia en la medida en que la lógica de toda la obra se basa en esta dicotomía construida por Niklas Luhmann del sistema-entorno. Por lo tanto, si el sistema es sistema en cuanto no es entorno, y aquel tiene la facultad de auto referenciarse y limitarse, diferenciándose del entorno y de otros sistemas; y además, si aceptamos que la soberanía es un concepto eminentemente jurídico e irreductible al derecho; entonces la soberanía hace parte del mismo sistema. Por otro lado, si aceptamos la idea de que la soberanía contiene al derecho y no se agota allí, entonces se podrá considerar la soberanía como parte del entorno.

Marín Cortés no deja clara su posición respecto a una concepción formal de soberanía, pues advierte que debe trascenderse del problema terminológico. No obstante, al aceptar la soberanía como el *entorno* adecuado para el nacimiento de los sistemas jurídicos, asume que la soberanía no es un concepto que se agote en el derecho, sino que trasciende la realidad jurídica<sup>8</sup>. Se está de acuerdo con esta posición, pues los actos soberanos, entendidos como actos de poder, no siempre están precedidos plenamente por el derecho. Piénsese en un Estado de Guerra exterior a causa de una invasión extranjera. En ese caso, el Estado deberá defender la soberanía territorial a través de las actuaciones necesarias, las cuales, muchas veces, no estarán mediadas por el derecho.

En conclusión, los Estados nacionales, con la soberanía como entorno, van a representar: i) una distinción marcada entre política y económica; ii) claridad respecto a la titularidad exclusiva del ejercicio poder público; iii) producción normativa centralizada, a cargo exclusivamente de órganos públicos; iv) capacidad estatal para juzgar la conducta de los ciudadanos y v) *una distinción clara entre los sectores público y privado, y sus regímenes jurídicos*<sup>9</sup>.

Es en este contexto donde el principio de legalidad se entenderá compuesto por un derecho especializado para el ejercicio y limitación del poder público, esto es, el *derecho público*, orientado a través de principios e instituciones propias, distintas a las del derecho civil romano. Es el *derecho público* la manifestación del ejercicio del poder *soberano*, a través de un logos y una filosofía propia. Esta es,

---

<sup>7</sup> El autor añade que según H. Kelsen «la norma supuesta o fundamental — Constitución política— es la fuente de la soberanía normativa —entiéndase Estatal—, porque es la disposición de la cual deriva el fundamento y la validez del sistema jurídico, fuera de la cual no es posible preguntarse porque una regla no es legítima, pues es preciso llegar a una suposición de validez, para derivarla del resto del sistema» (*Ibid.* p. 90).

<sup>8</sup> En palabras de Marín Cortés: «Desde nuestro punto de vista, la soberanía fue el contexto adecuado —*entorno*, en el lenguaje de Niklas Luhmann— para que floreciera el sistema normativo, por el apoyo necesario que necesitaba para justificar, objetivar y concretar el ejercicio del poder exclusivo; espacio en el que, a continuación, se consolidó el principio de legalidad» (*Ibid.* p. 93).

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 92.

quizá, la gran construcción jurídica —entre tantas— derivada del nacimiento del Estado de derecho posrevolucionario.

No obstante, entre las décadas de 1970 y 1980, con la liberalización económica impulsada por las principales potencias mundiales, aparece un fenómeno que marcará el antes y después dentro de la lógica misma de los Estados nacionales y su soberanía. En palabras de José Eduardo Faria «[...] el gran desafío es, precisamente, dar cuenta de esta ruptura entre la soberanía formal del Estado y su autonomía de decisión sustantiva»<sup>10</sup>. Este es precisamente el objetivo del capítulo. Se aclara que la soberanía de los Estados no desaparece, pero su concepción clásica queda opacada, pues el Estado no ejerce de forma *exclusiva el poder público* a través de un derecho especializado.

La globalización, precedida por el liberalismo económico, tiene un objetivo claro: propender por un Estado mínimo. Esta finalidad se alcanza con la privatización de empresas públicas, con la desregularización del ámbito laboral, desnaturalizando las actividades de interés general, reduciendo impuestos a las grandes industrias, entre otras acciones. Por lo tanto, son principalmente tres los cambios en el entorno del sistema jurídico propiciados por este *acontecimiento* llamado «globalización».

En primer lugar, la distinción entre los sectores público y privado, tan clara en el entorno de los Estados nacionales soberanos, ya no lo es tanto. Más bien lo que surge es una *indistinción o desdiferenciación*. La gestión de lo público ya no está dirigida únicamente por el Estado, sino que los particulares pasan a desempeñar un papel preponderante. Es el caso de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, pues el artículo 10° de la Ley 142 de 1994 dispone que: «Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley».

En segundo lugar, las empresas privadas extranjeras —multinacionales—, con un enorme poder económico, también desempeñan actividades que, en principio, se consideraban públicas y de interés general. Es decir, un extranjero gestiona lo público. En este caso, la afectación a la soberanía es mayor, pues la capacidad de persuasión económica y política de estas organizaciones es verdaderamente fuerte, teniendo la potestad de adoptar políticas públicas dentro de un territorio, reemplazando el derecho impuesto por medio de la fuerza soberana, por un derecho acordado o reflexivo. Este derecho muchas veces no satisface el interés general, sino que por su origen obedece a intereses particulares corporativos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 94.

<sup>11</sup> El autor, adelantándose un poco sobre lo que representaron estos cambios dentro de los elementos del sistema, añade: «Así se explica como se afecta la legalidad tradicional porque las empresas privadas internacionales se inclinan a gestionar lo público y a adoptar

En tercer lugar, la globalización desplaza a la política y posiciona a la economía. La discusión y el consenso filosófico-político dejó de ser la fundamentación del derecho, pues la técnica y la economía, bajo una racionalidad propia, empiezan a determinarlo. Más compleja aún es la abdicación parcial que los jueces hacen del derecho frente a la lógica técnica-especializada, como sucede con los actos regulatorios expedidos por las comisiones de regulación de los servicios públicos<sup>12</sup>.

Se trata de uno de los cambios más traumáticos del «entorno» del sistema, pues no afecta únicamente a la soberanía, sino que amenaza al mismo Estado de derecho. El argumento es el siguiente: la racionalidad económica se convierte en directora del ejercicio del poder público, siendo preocupante porque engendra un «Estado de economía», imponiendo arbitrariamente y sin control «*la verdad*» por medio de su instrumento, el derecho. Teniendo en cuenta el planteamiento, y el contexto actual, se está *ad-portas* de lo que se denominará: cientificismo económico como director de la vida en sociedad. Según Tzvetan Todorov, el cientifismo es:

«[...] una doctrina filosófica y política que surge en la modernidad y parte de la premisa de que el mundo es totalmente cognoscible, y por tanto transformable en función de los objetivos que nos pongamos a nosotros mismos, objetivos que *a su vez se derivan directamente de este conocimiento del mundo*» (cursiva fuera de texto)<sup>13</sup>.

Todo intento del cientificismo económico de dirigir la vida en sociedad es una amenaza al buen desarrollo de la vida política y la autonomía de los ciudadanos dentro de la república. Esto por que el cientifismo se fundamenta en una premisa falsa. No todo el mundo es cognoscible. El espacio social, y toda su información, no es homogénea y no se reduce a una investigación de carácter cuantitativa<sup>14</sup>. Así, el cientificismo económico impone una verdad absoluta, que no lo es, y se convence de que el *bien* está contenido en ella, atentando gravemente contra la democracia.

## **1.2 Variación de los elementos del sistema**

Luego de analizar los principales cambios del entorno, propiciados por la globalización, el texto se centra en los elementos del mismo sistema. Como lo señala el profesor Marín Cortés «En adelante la legalidad no ha sido la misma, ni en las relaciones con el Estado ni en las relaciones con los particulares»<sup>15</sup>. Esto es

---

políticas públicas con la libertad que les confiere el derecho privado, de ahí su tendencia a rechazar la normativa pública, por estricta y rígida para los negocios y la adopción de decisiones, por lo tanto, por constituir una legalidad más fuerte» (*Ibid.* p. 102).

<sup>12</sup> *Ibid.* p. 105.

<sup>13</sup> TODOROV, Tzvetan. El espíritu de la ilustración. Barcelona: Galaxia Gutenberg. 2008. p. 77.

<sup>14</sup> *Ibid.* pp. 77-79.

<sup>15</sup> MARÍN CORTÉS. Op. cit., p. 110.

así porque los cambios en el entorno, en especial la indistinción de los sectores público y privado, ejercen una presión superlativa sobre todo el contenido del sistema jurídico.

Se ha señalado que el principio de legalidad, al limitar, legitimar y racionalizar el ejercicio del poder público, está compuesto, originariamente, por derecho público. De igual forma, se ha aceptado que el derecho público, como organizador de la actuación estatal, está compuesto, preponderantemente, por el derecho administrativo, pero no exclusivamente, pues el derecho procesal, penal y constitucional también desempeñan esta importante tarea. La cuestión es que la actuación del Estado también la está determinando el derecho privado. Es aquí donde se encuentra el cambio, pues el contenido del principio de legalidad ya no está compuesto únicamente por derecho público. Hay una aplicación del derecho privado a la Administración, y una inaplicación del derecho público, fenómeno conocido como «*la huida del derecho administrativo*»<sup>16</sup>.

El autor reprocha este fenómeno, porque si bien el derecho privado «[...] es legalidad suficiente para presidir las relaciones entre particulares, es legalidad insuficiente cuando se aplica al Estado en sus relaciones de poder público»<sup>17</sup>. Cuando el derecho privado se aplica irreflexivamente a la Administración se desconoce la filosofía misma del principio de legalidad. El derecho privado y el derecho público, ontológicamente, son distintos, tanto en sus finalidades como en sus principios y fundamentos. Este fenómeno convierte al principio de legalidad en un yugo débil y flexible.

Desde una perspectiva crítica, el autor plantea dos argumentos contra la práctica creciente. En primer lugar, los principios de la función pública, tan importantes para la gestión, como por ejemplo la publicidad y moralidad, quedan desplazados. En su lugar, el Estado entra a fundamentarse en principios propios del derecho privado, los cuales son diametralmente opuestos, pues en este se prefiere el secreto y la intimidad, algo plausible respecto de los particulares, pero no respecto de la autoridad pública. En ese sentido, no solo se afecta la concepción clásica del principio de legalidad, o del Estado de derecho si se quiere, sino que va en contra vía del principio democrático.

En segundo lugar, el autor aduce que la aplicación del derecho privado al Estado tiene efectos negativos sobre los derechos humanos, pues no está diseñado

---

<sup>16</sup> El profesor David Suarez define este fenómeno como: «[...] la tendencia de someter a la Administración pública, o algunas de sus actividades al régimen del Derecho privado, o al acudir cada vez más a formas privadas (entes instrumentales, como lo serían por ejemplo, las sociedades) buscando con ello supuestamente mayor agilidad, eficacia y eficiencia en la gestión» (SUAREZ TAMAYO, David. *Huida o vigencia del derecho administrativo: el caso de los servicios públicos domiciliarios. Transformaciones-Tendencias del Derecho Administrativo*. Medellín: colección mejores trabajos de grado. Facultad de derecho y ciencias políticas. Universidad de Antioquia. 2010. pp. 82-83).

<sup>17</sup> MARÍN CORTÉS. Op. cit., p. 115.

para cumplir esa finalidad, mientras que el derecho público sí. De hecho, el mismo derecho privado cuestiona la vigencia de los derechos humanos, planteamiento que se comparte pues un principio de legalidad débil, precedido por la creciente aplicación del derecho privado a las actuaciones públicas, *puede* propiciar el surgimiento de un Estado arbitrario, sin muchos controles, y sin el interés general como mandato de optimización de su actuación<sup>18</sup>.

En conclusión, el declive de la soberanía de los Estados nacionales a causa de la globalización produce un principio de legalidad mucho más flexible, débil y neutro; un principio que no se agota en el derecho público, el cual entra en crisis por la misma razón. Hoy es incierta la existencia de un verdadero Estado de derecho, con las perplejidades que genera el planteamiento.

## **2. Segundo cambio del sistema jurídico: constitucionalismo contemporáneo y activismo judicial**

El segundo cambio en el sistema jurídico, y especialmente en el principio de legalidad, está precedido por el constitucionalismo contemporáneo, a través del Estado constitucional de derecho. Se cree conveniente hacer una distinción de esta variación sistémica, pues, como se verá, su causa es completamente diferente. Este cambio del contenido y la lógica del principio de legalidad no tuvo como motivo principal la variación en el entorno soberano a propósito de la economía globalizada. Entonces, ¿cuál fue la lógica de esta variación dentro del lenguaje de la teoría de los sistemas?

Antes de avanzar, por orden argumentativo, conviene explicar los cambios materiales, antes que explicar sus causas sistemáticas. Marín Cortés señala que dos momentos afectan la lógica del principio de legalidad: i) la primacía de las normas constitucionales sobre el resto del ordenamiento y ii) la relectura del derecho a través de los principios y valores constitucionales<sup>19</sup>.

El primer cambio —la primacía constitucional—, que se denominará *material*, alteró la forma de concebir la legalidad, pues el punto de partida de su lectura ya no es la ley sino la Constitución —una lectura de arriba hacia abajo—. La Carta Política es la norma de reconocimiento de todas las demás fuentes del ordenamiento jurídico. Esto tiene como consecuencia que la actuación del Estado está determinada, en primer lugar, por la Constitución. En palabras del autor:

---

<sup>18</sup> El autor finaliza sus planteamientos críticos tomando una posición ecléctica o se quiere moderada: «Se aclara que no se cuestiona el derecho privado como régimen jurídico mismo, se discute la incidencia negativa que tiene cuando se aplica sin medida, sin discusión ni análisis. Esto tampoco auspicia que el Estado sea ineficiente, ¡desde luego que no! Se trata de encontrar un punto de equilibrio entre este principio y la igualdad, publicidad, moralidad y transparencia en la administración de lo público» (*Ibid.* p. 126).

<sup>19</sup>*Ibid.* p. 130.

«Así emergió un principio de legalidad transmutado, y sobre todo corregido, dirigido a la laboriosidad de las cortes constitucionales, por la marcada influencia de los preceptos superiores del ordenamiento, pero sin abandonar totalmente los de la ley y los reglamentos. La sujeción directa e inmediata a la Constitución Política —¡primero a la Constitución!—, antes que a otra norma, caracteriza esta forma de actuar en el sistema jurídico, sobre todo para los poderes públicos, acostumbrados a confrontar su conducta contra el derecho infraconstitucional, para definir sus posibilidades de actuación»<sup>20</sup>.

No obstante, es el segundo cambio, que se denominará *axiológico*, el que provocó una verdadera agitación. Lógicamente, este cambio se deriva de forma directa del primero, pero materialmente son distintos. Aquí, los principios y valores constitucionales, positivos o no, desplazan la importancia de la auténtica norma o regla jurídica. Estos preceptos axiológicos reconstruyen y cambian el entendimiento de todo el ordenamiento desde adentro, y por consiguiente del principio de legalidad. Este segundo cambio es conocido como «*activismo judicial*», por lo que será el juez, principalmente el tribunal constitucional, el protagonista.

La decisión judicial constitucional, por medio de interpretación axiológica, ya no actúa únicamente como legislador negativo, sino que crea auténtico derecho. Ya el juez constitucional crea reglas jurídicas con contenido prescriptivo, y determina el significado de otras normas de carácter infraconstitucional. Véase, por ejemplo, la exequibilidad condicionada, donde el juez encuentra que frente a una disposición caben dos entendimientos: uno inconstitucional, y otro acorde a la Carta. Incluso, la facultad interpretativa para determinar el contenido de las normas legales se extiende mucho más, porque este tribunal constitucional determina el *sentido, en un momento concreto, de los mismos preceptos constitucionales*. Todo esto afecta el principio de legalidad, pues estas decisiones creadoras e interpretativas condicionan la actuación del Estado<sup>21</sup>.

Algunos juristas y filósofos reprochan esta práctica de los jueces constitucionales, pues crea una *dictadura judicial de los contenidos o una tiranía de valores*. Pero al final, reconocen que en determinados contextos, como el colombiano, el juez constitucional está llamado a adecuar el contenido del derecho a la realidad social, económica y política, evitando contenidos pétreos que obstaculicen el reconocimiento de los derechos<sup>22</sup>. Esta perspectiva es correcta, porque una forma de propiciar una lógica de los derechos humanos dentro de las dinámicas sociales es por medio de las decisiones del juez constitucional. No obstante, el escepticismo frente a esta práctica está vigente, pues los postulados del neoconstitucionalismo y del activismo judicial serán buenos o no dependiendo

---

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 132.

<sup>21</sup> En otras palabras, Marín Cortés plantea la misma conclusión, pues este fenómeno «[...] produce nuevos límites y parámetros para la actuación de los órganos públicos» (*Ibid.* p. 136).

<sup>22</sup> *Ibid.* pp. 137-140.



de la concordancia ideológica y política<sup>23</sup>. De igual manera, el *test de proporcionalidad*, que trata de racionalizar la práctica de ponderación entre valores, es una simple fórmula justificadora de decisiones ya tomadas.

Retomando el planteamiento inicial, en el lenguaje de la teoría de los sistemas sociales, ¿cómo se produjo el cambio? Respecto al primer cambio, esto es, la modificación material de la jerarquía normativa, hay que analizarla desde dos perspectivas: i) desde una teoría general del derecho como sistema y ii) desde una teoría particular del derecho como sistema.

Desde la teoría general, el cambio propiciado sobre el derecho, por parte del constitucionalismo contemporáneo, obedeció a una alteración simplemente intra sistemática. Lo que varió fue la forma como se relacionaban los elementos del sistema, particularmente sus fuentes. Fijese que la Constitución ya existía, pero el cambio se centró en el valor que se le dio dentro del sistema y su relacionamiento con las demás fuentes del derecho<sup>24</sup>. A partir de esta variación intra sistemática, surgirán nuevos órganos dentro del ordenamiento, como el tribunal constitucional, con funciones completamente novedosas.

Desde una teoría particular del derecho como sistema, esto es, en el contexto de un territorio determinado como Colombia, parece que la variación es *posterior* al cambio intra sistemático comentado. En este contexto, el cambio obedeció al «trasplante» de las instituciones jurídicas propias de Europa occidental al ámbito continental. Así las cosas, el cambio surgió por una variación en el *entorno* propiciado por una especie de globalización, *ya no económica* sino teórico-constitucional.

Respecto al segundo cambio, esto es, el axiológico provocado por el activismo de los jueces constitucionales, los elementos del sistema se afectaron, *a priori*, por una variación en el entorno. Fue la violación constante a los derechos humanos y las desigualdades manifiestas dentro de las sociedades las que ejercieron una presión dentro del sistema jurídico, propiciando un cambio en la forma de entender el derecho y el papel que deben desempeñar los jueces.

## Bibliografía

---

<sup>23</sup> Aunque se tiene esperanza de que el relativismo ético y moral cada vez se va reduciendo en torno a unos contenidos, principios y posiciones determinadas y trascendentales para la vida en sociedad.

<sup>24</sup> Marín Cortés parece llegar a la misma conclusión, pero desde un contexto distinto al planteado: «En poco tiempo, el nuevo orden de las fuentes del derecho alteró el sistema jurídico porque la moderna comprensión exigió un cambio en la valoración de muchos elementos modulares del sistema, reasignando conceptos, criterios y valores que alteran la forma de entenderlo y aplicarlo» (*Ibid.* p. 133).

MARÍN CORTÉS, Fabián. Principio de legalidad: cambio de un paradigma. Medellín: Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo – CEDA–, 2021. 286 p.

TODOROV, Tzvetan. El espíritu de la ilustración. Barcelona: Galaxia Gutenberg. 2008. 149 p.

SUAREZ TAMAYO, David. Huida o vigencia del derecho administrativo: el caso de los servicios públicos domiciliarios. Transformaciones-Tendencias del Derecho Administrativo. Medellín: colección mejores trabajos de grado. Facultad de derecho y ciencias políticas. Universidad de Antioquia. 2010. 255 p.

